

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispustara etca cosa

dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palació de la Excelentísima Diputación.

o Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Enero de 1892.)

Seccion cuarta.

Mum. 277. done del

Cobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 10.

CONVOCATORIA.

A propuesta de la Comision provincial y según lo dispuesto en los artículos 62 y 120 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excma. Diputacion de esta provincia á reunion extraordinaria, que dará principio el Miércoles diez del corriente mes, á las doce de la mañana, en el Salon de Sesiones de su Palacio, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Formacion del presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico.
- 2.º Revision de acuerdos tomados por la Comision con carácter de urgencia desde el mes de Noviembre último.
- 3.° De la reclamacion del Ayuntamiento de esta Capital referente al terreno que fué cedido para la instalacion de la Granja modelo.
- 4.º Referente á la próxima y solemne entrada del Exemo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Archidiócesis.
- 5.° Sobre reclamacion de pago á los contratistas D. Dimas Alonso y otros, de lo que la Diputacion les adeuda por suministros hechos á las casas de Beneficencia, Manicomio, Hospital y Hospicio, en los últimos ejercicios de 1889 á 90 y 1890 á 91.

Lo que se hace público en el presente Bo-LETIN en cumplimiento de lo dispuesto en el referido art. 62 de la Ley, encareciendo á los señores Diputados su puntual asistencia.

Valladolid 1.º de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Fernando Santogo y Osorio.

GORT ALMAK

CIRCULAR NÚM. 8.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 22, del 22 del actual, se inserta la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 13 del mismo, que dice así:

« Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído en recurso de alzada del Ayuntamiento de Pineda contra la providencia de ese Gobierno, que negó la aprobacion de un reparto vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, dicha Seccion emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Gobernador de Cuenca sobre aprobacion de un repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento de Pineda para cobro de arbitrios extraordinarios.

De los antecedentes resulta que dicho Ayuntamiento solicitó de ese Ministerio autorizacion para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas de consumos con objeto de cubrir el déficit de 3.868 pesetas 92 céntimos del presupuesto municipal ordinario para el año de 1889-90, y que por la Real orden de 21 de Abril de 1890 se le concedió la autorizacion solicitada, exceptuando de ella la leña para la industria.

Recibida la Real orden de autorizacion, la Junta municipal repartió entre los contribuyentes las 3.868 pesetas 92 céntimos á que ascendía el importe de los arbitrios, según presupuesto que se dice aprobado; repartió también entre los mismes el 5 por 100 de apremio de cobranza y partidas fallidas, y clasificó al efecto de esta derrama los contribuyentes en diferentes categorías, expresando la cuota que cada uno de ellos había de pagar según las unidades de paja y de leña que á razon de 11 kilógramos 50 gramos una se calculó que les correspondía.

Expuesto al público este reparto durante

diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, no se presentó ninguna reclamacion contra él durante dicho plazo, que terminó en 16 de Mayo; pero en 1.º de Junio, el vecino Gregorio Sáiz y Sáiz dirigió al Alcalde una instancia, expresando que si bien nada tenía que oponer à la cuota que se le había impuesto ni á la clasificacion de los contribuyentes en categorías, pues todo se hallaba arreglado á justicia, no podía menos de reclamar contra el propósito de proceder á la cobranza sin que antes recayese la indispensable aprobacion del Gobernador de la provincia, y solicitaba en su virtud que se suspendiese el cobro del reparto hasta que fuese aprobado por dicha Autoridad.

El Ayuntamiento acordó remitir esta reclamacion al Gobernador, quien á su vez la pasó al Delegado de Hacienda con el repartimiento à que se referia, exponiendo que la concesion para el cobro de arbitrios extraordinarios se había hecho por la Superioridad, siempre que el Ayuntamiento se ajuste á lo que preceptúa el reglamento para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, particularmente en sus artículos 117 y 118, y el gravamen de las especies no exceda del 25 por 100 de su precio medio en la localidad; y que una vez sometidos los mencionados arbitrios por lo que á su realizacion se refiere a las disposiciones del reglamento para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, es de la competencia de las Autoridades del ramo de Hacienda, tanto lo relativo al medio de hacerlos efectivos, como el conocimiento de las incidencias que con este motivo se presenten.

La Delegacion devolvió el repartimiento al Gobernador, manifestando que las oficinas de Hacienda no pueden intervenir en las reclamaciones à que estos arbitrios extraordinarios pueden dar origen, como tampoco es de su incumbencia la aprobacion de aquéllos, puesto que el art. 82 del reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de consumos autoriza sólo el reparto por los derechos del Tesoro y recargos municipales de las especies, sin que esto se contrarie por el art. 119; sentido en el cual, la Direccion general de Contribuciones indirectas tiene declarado que las cuotas por

arbitrios extraordinarios deben imponerse separadamente de las del impuesto de consumos aunque unas y otros se cobren unidos.

El Gobernador, en vista de esta comunicacion y de creerse incompetente para conocer del reparto, por estimar que los arbitrios extraordinarios no pueden hacerse efectivos por dicho medio sin especial autorizacion de la Saperioridad, devolvió el expediente al Ayuntamiento para que utilizase los recursos que juzgase convenientes.

Contra esta providencia ha! recurrido en alzada ante V. E. el Ayuntamiento, exponiendo que una vez que obtuvo por Real orden la competente autorizacion para imponer arbitrios sobre ciertas especies no tarifadas, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1889-90, la Junta municipal acordó proceder á su exaccion por medio de un reparto, teniendo en cuenta que dicha concesion se había alcanzado ya en el mes de Abril, y que los consumos no estaban arrendados, por lo cual no podían cobrarse los arbitrios por arriendo ni por encabezamientos gremiales; que por virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1870 quedaron todos los Ayuntamientos comprendidos en el caso previsto por el párrafo cuarto del art. 136 de la ley Municipal; que disponiendo ésta en su art. 139, regla 1.ª y 2.ª que el Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán la forma en que haya de hacerse la exaccion de los arbitrios, siendo ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar, está fuera de duda que esa forma pueda ser la del reparto, sin otro limite que el que contienen los artículos 118 al 120 del reglamento de Consumos; y que aun cuando todas estas razones carecieran de fuerza, estaría autorizado el reparto por la ley de la necesidad, puesto que solicitados los arbitrios extraordinarios en tiempo oportuno, se habían concedido cuando ya estaba para espirar el plazo del año económico á que la imposicion se refiere, haciéndose de todo panto imposible acordar otra forma de recaudarlos, so pena de renunciar á ellos á pesar de ser los únicos medios de cubrir las atenciones ineludibles del presupuesto á que venían consagrados.

En virtud de estas razones, suplican los recurrentes que V. E. declare: primero, que

el Ayuntamiento y Junta de asociados obraron dentro de su perfecto derecho y atribuciones al acordar el mencionado reparto como
medio de hacer efectivos los arbitrios concedidos, sin que para ello fuese preciso que les
autorizase expresamente la Real orden de
concesion; y segundo, que no es en rigor necesario que recaiga la aprobacion del Gobernador en dicho reparto, sino que para los efectos de cobranza y sin perjuicio de las reclamaciones que se interpusieren, es ejecutivo el
acuerdo que lo aprobó por analogía con lo
previsto respecto de los repartos vecinales, y
á tenor de la regla 2.ª del art. 139 de la ley
Municipal.

El Gobernador, al remitir el expediente, expone que, no obstante entender que los términos de concesion de expresado arbitrio no consienten, interin no se dicten nuevas disposiciones, hacerle efectivo por el medio de reparto vecinal, estima que en el presente caso y en muchos otros de igual indole que en la provincia se presentan, sería conveniente dictar una medida especial que autorice el reparto, pues de otra suerte se hace imposible á los Ayuntamientos la realizacion del arbitrio, y por consecuencia la satisfaccion de las atenciones que sobre ellos pesan.

La Direccion de Administracion local de ese Ministerio opina que procede revocar la providencia apelada, y que el Ayuntamiento de Pineda puede proceder á la cobranza de los arbitrios extraordinarios en la forma que hubiere acordado su Junta municipal. Funda su parecer en que el Ayuntamiento se ha atenido á los preceptos legales, al acordar hacer efectivos los arbitrios extraordinarios por medio de un repartimiento, tomando por base las mismas del impuesto de Consumos, y se apoya en las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1883 y 20 de Julio del mismo año, expedida la primera por el Ministerio de Hacienda y la segunda por el de Gobernacion.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que el asunto á que el adjunto expediente se refiere es de la competencia de ese Ministerio, tanto por tratarse de la forma en que ha de hacerse efectivo un arbitrio extraordinario concedido por V. E., como por el precepto terminante del art. 153 de la ley Municipal vigente, que

dispone que las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Descartada, pues, la cuestion de competencia que, siquiera sea de un modo incidental, se plantea en el expediente, queda reducida la que en el mismo se ventila á determinar si la Junta municipal de Pineda ha procedido legalmente al repartir entre los contribuyentes, en la forma que lo ha hecho, el arbitrio extraordinario sobre la paja y la leña que se le concedió para hacer frente al déficit de su presupuesto ordinario de 1889-90.

Particular es éste que no deja de ofrecer graves dudas motivadas: de un lado, por la escasez de datos que contiene acerca de las bases que han servido para la formación del repartimiento; y de otra parte, por la casi absoluta carencia de preceptos legislativos referentes á la forma en que pueden hacer efectivos los pueblos los arbitrios extraordinarios que se les hayan concedido.

Sobre el primer particular, observa la Seccion que si bien en el repartimiento se expresa que se ha dividido á los contribuyentes en 17 categorías, incluyendo en la primera á los que representan un consumo de 3.550 unidades de paja y de leña, y en la última, á los que se les asigna uno de 20, distribuyendo á los demás en las categorías intermedias, no se expresa, sin embargo, si este consumo se ha calculado directamente y por datos que al mismo se refieran, ó si para determinarlo se ha atendido á la posicion económica de cada contribuyente, y en proporcion á ella se ha calculado lo que puede consumir de las especies referidas.

En el primer caso, el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto del arbitrio, y nada habría que oponer al sistema adoptado; en el segundo, se trataría de un verdadero reparto vecinal en que, tomando pretexto del arbitrio concedido, se gravaría á los contribuyentes en proporcion á su riqueza, distribuyendo entre ellos la cantidad á que ascendía el déficit del presupuesto.

En este último caso, que parece el más probable, tanto por la dificultad de determinar el consumo de cada contribuyente como por lo que el expediente en su conjunto permite suponer, la cuestion ofrece ya mayores dificultades. Desde luego opina, sin embargo, la Seccion que el art. 82 del reglamento de consumos vigente, que en sentir de la Delegacion de Hacienda se opone á este reparto, no prohibe que el repartimiento vecinal que, en determinadas circunstancias autoriza el mismo reglamento para hacer efectiva la contribucion de consumos, se haga extensivo también á los arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies no gravadas por el Tesoro.

El expresado artículo, tal como lo interpreta la Seccion, da sólo reglas para determinar qué base ha de adoptarse para fijar la cantidad objeto del repartimiento vecinal, cuando por este medio haya de cobrarse el impuesto ordinario de consumos, y como en manera alguna se refiere á los arbitrios extraordinarios que sobre las especies de consumos se concedan, obvio es que no puede prohibir ni consentir que se cobren por medio de un repartimiento vecinal.

No existe, por tanto, una disposicion concreta que prohiba cobrar en esta forma los arbitrios, y de creer es que de haber pretendido el legislador establecer esta prohibicion lo hubiera expresado de un modo terminante, puesto que en el art. 120 del reglamento prohibió absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separacion de los derechos del Tesoro, y de suponer es que en igual forma expresa habría dictado toda otra prohibicion que hubiera querido establecer.

No prohibido expresamente por la ley el repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios, parece que siendo este uno de los medios que el reglamento autoriza, si bien en determinados casos, para la cobranza del impuesto ordinario de consumos, no hay inconveniente para que este sistema se adopte en la cobranza de los arbitrios extraordinarios, para los cuales es lógico suponer que ha de haber los mismos medios de recaudacion que para el impuesto general.

Así parece también desprenderse en la disposicion del art. 119 del reglamento de Consumos, que al establecer que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos se cobrarán unidos y por los mismos empleados, presupone que los arbitrios puedan hacerse efectivos por los mismos medios que aquéllos, pues de lo contrario no seria posible que los cobrasen al mismo tiempo los mismos funcionarios.

Tampoco en la Real order de concesion de estos arbitrios se prohibe acudir á la forma de repartimiento vecinal para hacerlos efectivos, pues sólo se pone la limitacion de que no se grave la leña destinada á la industria; que se ajuste el Ayuntamiento á lo dispuesto en el reglamento de Consumos, y que no sufran las especies un gravamen mayor del 25 por 100 de su precio medio.

Una vez que ni la ley ni la Real orden de concesion prohiben acudir al repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, no puede decirse que la Junta municipal de Pineda haya cometido infracción legal al adoptar esta forma, por más que quizás no sea la más acomedada á la naturaleza de los arbitrios concedidos.

Pero si no existe ninguna disposicion concreta que prohiba á los Ayuntamientos acudir á un repartimiento vecinal para hacer efectivo el importe calculado á unos arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies de consumos, tampoco existe ninguna que determine cuándo se podrá acudir á este repartimiento, quiénes han de verificarlo, forma en que se ha de llevar á cabo, etc., etc., y ante este silencio de la ley, la lógica exige que así como por analogía con lo dispue to para la contribucion de consumos en general se admite el repartimiento para los arbitrios, así por analogía tambien se apliquen á estos repartimientos las mismas reglas que para la del impuesto general establece la lev.

Una de éstas (art. 81 del reglamento de Consumos) es que se obtenga autorizacion de la Superioridad.

Otra (art. 83) es la de que el repartimien to ha de hacerse por una Junta especial, en que han de estar representadas las diversas clases de contribuyentes.

Otra (art. 89) es la de que el proyecto de repartimiento se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el Boletin oficial, y comunicándose además á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta.

Otra (art. 87) la de que conocido el tipo medio de gravamen que corresponde á cada contribuyente, se podrán aumentar las cuotas hasta el quíntuplo y disminuirlas hasta la quinta parte para acomodarlas á las circunstancias de cada uno, etc., etc.

Esto expuesto, el repartimiento á que el adjunto expediente se refiere no se ajusta á las expresadas reglas, puesto que no ha sido autorizado previamente; ha sido formado por la Junta municipal de Pineda; no se ha anunciado en el Boletin oficial; sus cuotas no se han comunicado á los contribuyentes; y se ha asignado al de mayor categoría una cantidad más de diez veces mayor que á los de última, por lo cual es indudable que la cuota del primero excede del quíntuplo del gravamen medio, y la de los últimos es inferior á la quinta parte del mismo.

Por tanto, si en términos generales puede reconocerse el derecho del Ayuntamiento de Pineda á hacer efectivo por medio de un repartimiento el arbitrio que se le concedió, no puede prestarse aprobacion al que, haciendo aplicacion de ese principio, verificó su Junta municipal; y si quiere hacer uso de su derecho, es preciso que se forme uno nuevo con sujecion á las reglas que para los repartimientos vecinales establece el vigente reglamento de Consumos.

Bien comprende la Seccion que no todas se podrán aplicar estrictamente; tal sucede con la que que previene que para acudir à los repartimientos será preciso (artículo 39) que se hava intentado sin éxito, entre otros medios, el arriendo ó venta libre por tres años. etc., etc.; disposicion que, dicho se está, no puede aplicarse, tratándose de un arbitrio concedido para un sólo año; pero como el espíritu de dicho artículo es que sólo se acuda al repartimiento vecinal en último término, v cuando no sea posible hacer efectivo el impuesto por los otros medios que el reglamento establece en este sentido, debe aplicarse crevendo que el Ayuntamiento de Pineda demuestra cumplidamente que no puede hacer efectivos en otra forma los arbitrios concedidos.

Precisa también tener en cuenta que las oficinas del ramo de Hacienda que deben intervenir en la aprobacion de los repartimientos vecinales cuando del impuesto de consumos en general se trate, no son las llamadas á decidir acerca de estos repartimientos cuando se trate de la exaccion de unos arbitrios que al ser concedidos por ese Ministerio caen bajo la competencia de los Centros dependientes de él; y en este sentido, cree la Seccion que todas las facultades que respecto de los repartimientos concede el reglamento de Consumos à las oficinas provinciales de Hacienda deben atribuirse en este especial caso al Gobernador de la provincia como representante del Gobierno que concedió el arbitrio, y en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En resumen, cree la Seccion que el Ayuntamiento de Pineda, para hacer efectivo por medio de un repartimiento vecinal el arbitrio que se le ha concedido, necesita que en la forma prevista por el reglamento de Consumos en sus artículos 35 y siguientes, y en union con los contribuyentes que en los mismos se previene, acuerde valerse de este medio, que previa justificacion cumplida de no poder acudir à otro el Gobernador conceda la autorizacion; y que después se verifique el reparto y se apruebe en la forma que el mismo reglamento de Consumos determina para los repartimientos de impuesto en general, salvas las modificaciones relativas á las Autoridades que han de intervenir en él.

Esto no obstante, si al haber asignado á cada uno de los contribuyentes el consumo que se le señala, fué éste calculado directamente y no en proporcion à la posicion económica do cada contribuyente, caso en el cual no tendría este repartimiento de tal más que el nombre, y que si bien no parece probable, tampoco se puede rechazar como imposible; no se podría en rigor desestimar este repartimiento, puesto que el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto de la concesion, y sería proporcional al consumo que de ellas hiciere cada contribuyente.

Extremo es éste acerca del cual la Sección no reclama antecedentes por la escasa probabilidad de que este caso se haya dado, y la conveniencia de no demorar más la resolución del expediente; pero si el Ayuntamiento de Pineda justificare cumplidamente que al verificar el repartimiento ha tenido en cuenta el consumo verdadero de cada contribuyente, exponiendo las bases en que se fundó la Junta para calcularlo, podría autorizarse el cobro del arbitrio, en la forma en que la Junta ha acordado.

La Seccion, por consigniente, opina:

- 1.º Que el Ayuntamiento de Pineda puede hacer efectivo el importe del arbitrio extraordinario á que el adjunto expediente se refiere por medio de un repartimiento vecinal, previa la correspondiente autorizacion, en su caso.
- 2.º Que este repartimiento ha de ajustarse al reglamento vigente de Consumos en la forma que se indica en el cuerpo del dictamen.
- 3.º Que no procede aprobar el repartimiento verificado por la Junta, si se ha calculado el consumo en proporcion á la posicion económica de cada contribuyente.
- Y 4." Que si, no obstante lo establecido en las conclusiones anteriores, el Ayuntamiento demuestra que el repartimiento ha girado sobre el verdadero consumo de los contribuyentes, y no excede el gravamen del 25 por 100 de su precio medio, puede autorizarse el cobro del arbitrio en la forma en que la Junta municipal lo ha acordado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su vista, para que las Corporaciones provinciales y municipales del Reino lo tengan presente: primero, que los Municipios pueden cobrar los arbitrios extraordinarios por medio de repartos vecinales, girados sobre las bases del de Consumos, cuando las condiciones de la localidad no permitan otra forma de hacerlos efectivos; segundo, que las Juntas repartidoras del impuesto de Consumos son las Ilamadas á efectuar la distribucion de cuotas, empleando en los arriendos de las especies el mismo procedimiento que para los de consamos, sin serles permitido el arrendamiento por separado; y tercero, los recursos de alzada sobre agravio en la imposicion de cuotas corresponden ante la Diputacion provincial, y las reclamaciones de sus acuerdos ante la via contenciosa; pero en caso de duda sobre el

procedimiento, legitimidad, aplicacion y forma de los repartos, al Gobernador es á quien incumbe resolver, a virtud de lo dispuesto en

el art. 171 de la ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.»

Y teniendo que ser aplicados con frecuencia los preceptos que contiene dicha disposición legal que viene á suplir la omisión que se notaba en la materia y se desvanecen las dudas que antes pudieran surgir, he resuelto prevenir que todos los Ayuntamientos se penetren de su impotancia para su fiel cumplimiento, con objeto de que en lo sucesivo no origine entorpecimientos la creación, distribución y cobranza de los arbitrios extraordinarios en aquellos Municipios en que fuere necesario acudir á estos medios para cubrir el déficit de sus presupuestos.

Valladolid 26 de Enero de 1892.

ment of offer they LEI Gobernador,

Feruando Santoyo y Osocio.

Num. 265.

Negociado 3.º

low de Maria.

THE OTHER PICTURAR NUM. 9.

En el día de la fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Marceliano Sanz Noriega, vecino de La Parrilla, en apelacion de la providencia de este Gobierno de diez y ocho de Diciembre último, por la que se acordó mantener firme el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo de 22 de Octubre próximo pasado, y desestimar lo reclamado por el citado Marceliano, ordenándole que en el término de ocho días dejase la calle Nueva en donde ha ejecutado la obra en el mismo estado y ser que antes tenía.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo se publica en este Boletin OffCIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 29 de Enero de 1892.

Fernando Santono y Osorio.

Seccion de Fomento .-- Negociado Montes.

Celebradas sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado Cañamon, perteneciente al pueblo de Olmedo, he acordado señalar el día 10 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.ª y última subasta bajo el nuevo tipo de 1.200 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 28 de Enero de 1892.—El Gobernador, Fernando Santoyo y Osorio.

Celebradas sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de la corta de pinos del monte titulado Los Estados, perteneciente al pueblo de Olmedo, he acordado señalar el día 10 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.ª y última subasta bajo el nuevo tipo de 550 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 29 de Enero de 1892.—El Gobernador, Fernando Santoyo y Osorio.

Sección quinta.

Nuм. 264.

Don Leon Gervás, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza de que se dirá, se ha dictado Sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva á la letra se copian:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid à veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos; el Sr. D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto esta demanda de polreza promovida por dona Manuela Gonzalez Sanchez, viuda; de esta vecindad, dedicada á las ocupaciones de su casa, representada por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro y defendida por el Doctor D. Felipe Fernandez Vicario, para en tal concepto proponer demanda de tercería á D. Andrés de Laorden, y herederos de D. Francisco Foronda Ortiz, que lo son D. Fidel y doña Manuela Foronda Gonzalez, que no se han mostrado parte, habiéndolo verificado el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, que se opusieron en tiempo y forma.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal à D.ª Manuela Gonzalez Sanchez, de esta vecindad, viuda, para que en tal concepto promueva y siga la domanda de tercería iniciada contra D. Andrés de Laorden y D. Fidel y D.ª Manuela Foronda Gonzalez, estos dos como herederos de D. Francisco Foronda Ortiz; y por consiguiente con derecho à disfrutar los beneficios que determina el artículo catorce de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma. Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto concuerda á la letra con su original que en el incidente de su razon en mi poder queda, de que doy fé y á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado para insertar en el Boletin Oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de D. Andrés de Laorden y D. Fidel y D. Manuela Foronda Gonzalez, pongo el presente que firmo en Valladolid á veintinueve de Enero de mil ochocientes noventa y dos.—Tomás Sancho.—Ante mí, Leon Gervás.

Talon núm. 48.

Now. 263. due in the bound

ns disarquel of REQUISITORIA (ozar admin an)

Don Tomás Sancho y Gañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días á contar desde la última insercion en cualquiera de los dos periódicos oficiales Boletin de la provincia v Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, el procesado Mariano Alvarez Blanco con el fin de notificarle el auto de su prision, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, pues así está acordado por la Sala de lo criminal de esta Excelentisima Audiencia en la causa que se le sigue por disparo y lesiones á Venancio Bustos. Asimismo encargo tanto á las autoridades civiles y militares y dependientes del orden judicial que desde luego procedan á la busca, captura y detencion del Mariano y caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado en clase de preso en la carcel del partido dando cuenta de ello inmediatamente. Siloballo 7

Dado en Valladolid á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Antonio Navas.

Señas de Mariano Alvarez Blanco.

Natural de Villalba del Alcor, soltero, de treinta años, hijo de Viricundo y de Maria, partido de Rioseco, estatura un metro quinientos cincuenta milimetros, peso cincuenta y seis kilógramos, dimension de las manos veinte centímetros de largo por ocho de ancho, pies veinticinco centímetros de largo por nueve de ancho, color de los ojos y pelo negro, rostro moreno, viste bombacho y blusa azul, faja negra, pañuelo de percal al cuello boina azul y alpargata abierta.

Valladolid veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Sancho.—Antonio Navas.

VALLADOLID-1892.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.